



*Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.*



OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300520210059100
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
NIT/CEDULA: 899999284-4
DEMANDADOS: MARTHA JOHANA - LOPEZ ARANGO
NIT/CEDULA: 24344205
FECHA ESCRITO: JUNIO 01 DE 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. JUNIO 06 - 07 Y 08 DE 2.023
RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2.023

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EL ABOGADO ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2.023

FECHA FIJACION: 2023-06-05 HORA: 7:30 a.m

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

62465 Fecha Registro: 2023-06-02

Firmado Por:

Palacio de Justicia - Fanny González Franco - Carrera 23 No. 21 - 48 Oficina 411. Líneas de atención: 606 887 96 20 ext 11379 - 11380, Celular: 321 576 06 81. Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:30 a.m. a 12:00 m. - 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Manizales - Caldas

Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c748e9797b484d6797b25d980d974548e6d4515c33fa62dce68e80361ac6b3**

Documento generado en 02/06/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, Caldas
31 de Mayo de 2023

DOCTO:

PABLO ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ.

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RADICADOS:

2021-00591 (JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES) **17001400300520210059100**

2020-00090 JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES) **17001400300120220009000**

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS DEL 26 DE MAYO DE 2023 DENTRO DE
LOS PROCESOS DE LA REFERENCIA.

PARTE DEMANDANTE:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

PARTE DEMANDADA:

MARTHA JOHANA LÓPEZ ARANGO.

Respetado señor Juez Doctor Pablo Andrés Arango Hincapié, reciba un cordial y respetuoso saludo, mediante el presente yo **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, identificado con c.c. 75.099.549 expedida en Manizales, Caldas, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 295.217 expedida por el C.S.J., actuó ante su honorable despacho judicial en calidad de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** señora **MARTHA JOHANA LÓPEZ ARANGO**, identificada con c.c. 24.344.205, mediante el presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las providencias judiciales calendadas el día 26 de mayo de 2023, con base en los siguientes hechos:

MOTIVOS DE REPROCHE

Primero. El 23 de abril de 2022, mi prohijada ante el equipo jurídico de cobranzas del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "HEVARAN S.A.S", para la cual trabaja la actual apoderada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mediante documento escrito llegó a un **ACUERDO DE PAGO** consistente en realizar el pago de la suma de \$5.693.00, cuya finalidad consistió:

*"...Una vez cumpla con el pago del esfuerzo económico
el cual efectuare dentro de los tiempos definidos
por el FNA y cancele los honorarios y gastos*

judiciales, el FNA procederá a dar por terminado el proceso jurídico.." (Énfasis suplido).

Por lo tanto, mi protegida, cumplió con su obligación según el ACUERDO DE PAGO, con la finalidad que el proceso ejecutivo hipotecario en su contra terminará, y con finalidad de que la medida cautelar de embargo a su bien inmueble objeto del presente proceso, fuera levantada y se archivara el proceso.

Segundo. Con base el ACUERDO DE PAGO, "ESFUERZO ECONÓMICO", que realizó mi protegida con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el mismo 23 de abril de 2022, la sociedad mercantil HEVARAN S.A.S, para la cual trabaja la apodera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, expidió a mi defendida PAZ Y SALVO, el cual de manera textual reza:

"...se encuentra a paz y salvo por concepto de: honorarios de cobranza con nuestra entidad, en virtud del proceso jurídico que se encuentra adelantando"

refiriéndose al Radicado 2021-00591; además expresó:

"...el proceso jurídico entra en proceso de finalización y se espera el resultado del auto de terminación por parte del juzgado para el mismo, por tal motivo los tiempos dependen exclusivamente del juzgado y no por parte de HEVARAN S.A.S ni por parte del Fondo Nacional del Ahorro..." (Énfasis suplido).

Por lo tanto mi poderdante el día 23 de abril de 2022 cumplió al grupo jurídico del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la entidad financiera, porque pagó el dinero al cual se comprometió en el ACUERDO DE PAGO de conformidad con los pagos incumplidos y además el costo de honorarios de abogado, motivo por el cual el GRUPO JURÍDICO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, "HEVARAN S.A.S", para la cual trabaja la doctora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, expidió PAZ Y SALVO y en consecuencia se obligó a retirar por completo el proceso ejecutivo y en consecuencia levantar la medida cautelar de embargo en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2021-00591, para que el inmueble de mi protegida identificado con M.I. 100-221753, no fuera **rematado**.

Tercero. El día 1 de junio de 2022, la sociedad mercantil HEVARAN S.A.S, para la cual trabaja la apodera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, radicó ante el proceso con radicado 2021-00591, memorial mediante el cual puso en conocimiento al juzgador, al interior del proceso ejecutivo hipotecario que: mi mandante estaba al día en las

cuotas en mora, además **dispuso** que estaba en la facultad para restablecer el plazo de la obligación, y que mi protegida estaba en **PAZ Y SALVO**, por concepto de costas del proceso y por lo tanto la obligación principal CAPITAL (hipoteca continuaba vigente), motivo por el cual solicitó al juzgador **levantar las medidas cautelares practicadas y archivar el proceso**, toda vez que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tenía los documentos originales del título ejecutivo hipotecario.

En su literalidad expresó:

REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-00591

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARTHA JOHANA LOPEZ ARANGO

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso y que la obligación hipotecaria continúa vigente.

Sírvase Señora Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De manera consecuente solicito el **ARCHIVO DEL PROCESO** como quiera que los originales del título ejecutivo hipotecario se encuentran en mi poder y custodia.

Por lo tanto, respetando el principio de la **BUENA FE**, y con base en el **ACUERDO DE PAGO** a la que llegó y cumplió mi protegida con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dicha entidad financiera solicitó a su honorable despacho judicial, la terminación del proceso, levantamiento del embargo y el archivo del proceso y **en consecuencia EL NO REMATE DEL INMUEBLE**, por cuanto mi poderdante ya estaba al día con la obligación de pago de intereses y cuotas atrasadas, más el pago de honorarios de abogados por la cobranza.

Cuarto. El 23 de junio de 2022, sin que hubiera pronunciamiento respecto al anterior memorial descrito ante el juez inicial de conocimiento, se sometió a reparto el proceso con Radicado 2021-00591, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Por lo tanto, el juzgado inicial de conocimiento, no se pronunció respecto al memorial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por cuanto la

competencia para pronunciarse a partir de entonces fue de su honorable despacho judicial.

Quinto. Con fecha del 25 de julio de 2022, su honorable despacho judicial se pronunció respecto al memorial radicado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en consecuencia **decretó** terminado el proceso y **ordenó** levantar las medidas cautelares de embargo en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-221753, pero erró en el pronunciamiento judicial, porque ordenó **erradamente**, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales con la advertencia que las medidas quedaban a disposición en el proceso con Radicado No. 2022-00090 "fundación para la mujer"

Por lo tanto, su honorable despacho judicial realizó un acto procesal incompleto y **en parte errado**, y en consecuencia incurrió en violación a: la prevalencia del derecho sustancial, principio de legalidad, y debido proceso, dignidad humana, los derechos de una familia a tener un techo que está protegido con **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA Y PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** (así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-221753), porque contrario y violatorio a los derechos antes en cita de mi poderdante, dispuso que la **medida cautelar de embargo** quedara a disposición del proceso con radicado **2022-00090**, cuando a la **FUNDACIÓN PARA LA MUJER COLOMBIA**, **no** le asiste ningún derecho legal **ni** procesal para que prospere el embargo de medida cautelar sobre el inmueble propiedad de mi poderdante, y en consecuencia **tampoco** le asiste derecho de embargar remanentes porque **no** hay lugar a rematar el bien inmueble de mi protegida, por cuanto mi protegida ya se puso al día con sus obligaciones hipotecarias para con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el auto violatorio a los derechos de mi protegida expresa:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el oficio N° 636 del 01 de abril de 2022, DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, teniéndose por embargados los REMANENTES.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** radicado **17001400300220200014800**, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 11 de noviembre de 2021, consistentes en:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-221753 Librense los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándosele el decreto de la medida

Con **LA ADVERTENCIA** de que la misma se dejara a disposición del juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el proceso con radicado 2022-00090, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

CUARTO: Por la OECM, librense los oficios respectivos.

Sexto. No obstante lo anterior, la apodera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en acto **contraria a la lealtad procesal**, expuso al presente proceso que disque a la Fundación para la mujer le asiste derecho para hacer valer las **acreencias hipotecarias**, **pero** dicha afirmación indefinida carece de verdad probatoria porque a dicha entidad no le asiste derecho alguno a embargar ni a solicitar remanentes del inmueble de mi protegida, porque dicho bien goza de protección CONSTITUCIONAL Y LEGAL y en consecuencia se debe respetar la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, consistente en **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, aplicable para todos los acreedores de mi poderdante excepto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero éste último no tiene ninguna razón jurídica, para continuar con el presente proceso, y las medidas cautelares tantas veces en cita.

La abogada en mención expresó induciendo al Juzgado en error:

Una vez realizadas las atenciones apreciaciones solicito de manera respetuosa al despacho se deja sin efectos la providencia en mención donde se decreta la terminación del proceso y por el contrario solicitamos se continúe con el curso del proceso judicial, atendiendo que como quiera que las condiciones al momento de solicitar la terminación cambiaron y hay un tercer acreedor que esta persiguiendo el inmueble objeto de hipoteca proferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme al oficio de remanentes agregado al expediente y el cual fue puesto en conocimiento una vez solicitada la terminación, es menester hacer valer nuestras creencias hipotecarias hasta que el demandado acredite el pago total de la obligación y/o no exista orden de embargo de remanentes vigente.

Por lo tanto ES FALSO, la afirmación mentirosa indefinida de la **APODERA** del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, porque a la Fundación para la mujer, no le asiste derecho HIPOTECARIO (NO EXISTE LA TAL HIPOTECA a favor de dicha entidad), ni tampoco le asiste derecho alguno a la mencionada entidad a embargar el inmueble de mí protegida porque dicho bien tiene protección legal (con PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL) consistente en **AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, y tampoco tiene derecho a embargar remanentes porque mi protegida no tiene deudas con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO que era la única entidad que podía embargar y rematar el inmueble de propiedad de mí prohijada, y por tal motivo **no tiene asidero un posible REMATE JUDICIAL**, y en consecuencia lógica tampoco existirá sobrantes de dicho **REMATE JUDICIAL que reitero no se realizará**, por cuanto será imposible que haya remanentes a favor de la Fundación para la Mujer.

Lo que si es cierto es que la única persona "jurídica" que puede radicar **medida cautelar de EMBARGO y en consecuencia ante el impago REMATAR EL INMUBLE** es el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por la hipoteca existente y por cumplir los presupuestos procesales, situación ya tantas veces ventilada en el presente escrito, en sentido que mi poderdante **ya cumplió con su obligación de pago del 23 de abril de 2022** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, motivo por el cual en aplicación al principio de **LA BUENA FE**, dicha entidad se obligó para con mi poderdante a retirar el proceso ejecutivo, levantar la medida

cautelar de embargo y archivar el proceso por las razones que dieron origen al mismo.

Séptimo. Para reforzar más aún todo lo hasta acá discurrido, el 17 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, expidió a mi protegida **constancia** contenedor de "...con fecha del corte referida anteriormente, el crédito descrito se encuentra al día...".

Por lo tanto, un año después del cumplimiento del acuerdo de pago, mí poderdante está a paz y salvo por concepto de los motivos por los cuales se inició el proceso ejecutivo hipotecario, lo que sustenta que el presente proceso no tiene razón ya de continuar y por tal motivo se debe terminar, levantar la medida cautelar de embargo y negar el remanentes porque no habrá remate del inmueble.

Finalmente, con base **Artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 inciso 1,** el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** llegó a un acuerdo de pago de dinero con mi protegida, (ella lo cumplió), y en consecuencia dicha entidad financiera radicó memorial solicitando la terminación del proceso, levantamiento de medida cautelar de embargo y archivo del mismo, precepto que reza:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la **audiencia de remate,** se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros..."*

PRETENSIÓN

Con base en los motivos y razones anteriores relacionados, invoco ante su estrado judicial respete y haga respetar el principio universal del derecho, constitucional y legal de la **BUENA FE y EL ACUERDO CUMPLIDO al que llegó mi poderdante con EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** el cual se debe materializar en el presente proceso, porque los motivos que dieron origen a la demanda, y las medidas cautelares decretadas, ya no tienen asidero, y los hechos antes relacionados que se prueban con los documentos que aportó dan razón a mis argumentos.

Primero. Solicito al honorable despacho judicial decretar el terminado el proceso con radicado **2021-00591** y **ordenar** el

levantamiento de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 100-221753

Segundo. Subsidiariamente, y como corolario, levantar medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso con radicado **2022-0009**, porque al interior del proceso con radicado **2021-00591** no habrá lugar a remate del inmueble.

ATENTAMENTE

ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA

c.c. 75.099.549

T.P.A 295.217



FORMATO DE SOLICITUD PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA
PROCESO FACTURACIÓN Y CARTERA

Ciudad: Manizales

Fecha: 2022 04 23

SEÑORES
FONDO NACIONAL DE AHORRO
VICEPRESIDENCIA DE RIESGOS - GRUPO COBRANZAS
CIUDAD

Yo Martha Johana Lopez Arango identificado(a) como aparece al pie de mi firma, con obligación número 2434420502, deseo acogerme al siguiente programa de recuperación de cartera

| | |
|---|---------------------|
| EXTINCIÓN: pago total de la obligación | |
| NORMALIZACIÓN: pago total de las cuotas en mora | X |
| DIFERIR SALDO VENCIDO: pago parcial de las cuotas en mora | |
| Para el cual me permito presentar a consideración del FNA el siguiente esfuerzo económico | \$ <u>5'693.000</u> |

Una vez cumpla con el pago del esfuerzo económico, el cual efectuaré dentro de los tiempos definidos por el FNA y cancele los honorarios y gastos judiciales (si aplica), el FNA procederá a dar por terminado el proceso jurídico de acuerdo con las políticas definidas. Así mismo, si mi crédito se llegase a encontrar en cobro judicial, me comprometo a cancelar dentro del término de ejecución de la solicitud aprobada los honorarios y gastos judiciales y anexar el respectivo paz y salvo expedido por el abogado. Declaro y acepto que 1) si no se realiza el pago del esfuerzo económico aprobado por el FNA en su totalidad y dentro del plazo indicado, los pagos que se hayan realizado serán abonados a la obligación y estos no harán parte de una nueva propuesta de pago, 2) conozco las condiciones del programa y no me encuentro incurrido en ninguna de las situaciones de exclusión de este programa, 3) los recursos que utilizaré en el presente acuerdo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, ni en las normas relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y 4) conozco todas las condiciones del programa al cual realizo la oferta de pago.

AUTORIZACIÓN CONSULTA FNA

De igual forma autorizo de manera expresa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro cualquier título en calidad de acreedor, a actualizar las bases de datos, consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial, cuantas veces se requiera, por mis transacciones comerciales a las Centrales de Riesgo, Organismos Similares y/o a Entidades Financieras de Colombia, que presten el mismo servicio o a quien represente sus derechos. Lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones, permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado, sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias, por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dichas centrales y/o que tengan acceso a éstas, de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, las cuales contienen mis derechos y obligaciones que, por ser públicos conozco plenamente. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste, en los mismos términos y condiciones. El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece en el cuerpo de esta solicitud, doy(damos) mi(nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en el crédito solicitado, para: solicitar a los Operadores de Información del PILA, y a éstos a su vez para que le suministren al Fondo Nacional del Ahorro por el medio que considere pertinente y seguro, mis(nuestros) datos personales relacionados con la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tales como ingreso base de cotización y demás información relacionada con mi situación laboral y empleador. El Fondo Nacional del Ahorro podrá conocer dicha información cuantas veces lo requiera, mantenerla actualizada y en general tratarla, directamente o través de un encargado, con la finalidad de analizar mi(nuestro) perfil crediticio en aras de establecer una relación comercial y/o de servicios conmigo, así como también para ofrecerm(e)nos) productos o servicios que se adecuen a mi(nuestro) perfil crediticio. En todo caso, declaro(amos) expresamente conocer el carácter facultativo de la presente autorización, los derechos que me(nos) asisten como titular(es) de la información, y entender que el uso y manejo que se dará a los datos personales se efectuará de forma responsable y respetando las normas y principios generales establecidos en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1266 de 2008 en lo que resulte aplicable. Declaro(amos) haber leído cuidadosamente el contenido de esta autorización y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo(demos) sus alcances y sus implicaciones.

Para constancia de lo anterior, esta solicitud se firma

Atentamente,

2022 04 23
MARTHA JOHANA Lopez A.
FIRMA DEUDOR

INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula de ciudadanía 24344205
Celular 3214941855
Dirección Matecapaba Casa #6
Ciudad Manizales
Correo electrónico válido myjhana3011@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.344.205

LOPEZ ARANGO

APELLIDOS

MARTHA JOHANA

NOMBRES

MARTHA JOHANA LOPEZ A

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1985

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

19-ENE-2004 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0900100-00195660-F-0024344205-20091110

0017898618A 1

29601878

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PAZ Y SALVO

HEVARAN S.A.S.

AGENCIA EXTERNA PARA EL

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

HACE CONSTAR

Por medio del presente documento se certifica que el titular **LOPEZ ARANGO MARTHA JOHANA** identificado con cedula de ciudadanía No. **24344205** en referencia al crédito No. **2434420502** se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de cobranza con nuestra entidad; en virtud del proceso jurídico que se encuentra adelantado.

Le recordamos que los gastos internos del proceso jurídico se cargaran en la siguiente facturación el cual se encontrará incluido dentro del pago a realizar.

El proceso jurídico entra en proceso de finalización y se espera el resultado del auto de terminación por parte del juzgado para el mismo, por tal motivo los tiempos dependen exclusivamente del juzgado y no por parte de Hevaran S.A.S, ni por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

Se expide la certificación en Bogotá al 23 de abril de 2022.

Cordialmente,



HEVARAN
NIT: 838.085.513-2

Cra 16 A No. 78-11 Oficina 301
Edificio Oikos del Lago
fna@hevaran.com
Bogotá D.C.

| | | | |
|--|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 01 de Junio del 2022

HORA: 4:37:28 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con el radicado; 202100591, correo electrónico registrado; verpyconsultoressas@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| |
|---------------------------------|
| Archivo Cargado |
| SOLICITUDTERMINACIONPROCESO.pdf |

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220601163729-RJC-15881



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311

(+57) 3245545805

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 6484-013-2022-09318

Página 1 de 1

Doctora

ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

CARRERA 23 # 21-48 - OFICNA 801

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2021-00591**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **MARTHA JOHANA LOPEZ ARANGO**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso y que la obligación hipotecaria continua vigente.

Sírvase Señora Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De manera consecuente solicito el **ARCHIVO DEL PROCESO** como quiera que los originales del título ejecutivo hipotecario se encuentran en mi poder y custodia.

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Elabora: SAgUILAR

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 01 de Junio del 2022

HORA: 4:37:28 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con el radicado; 202100591, correo electrónico registrado; verpyconsultoressas@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

SOLICITUDTERMINACIONPROCESO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220601163729-RJC-15881

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311

(+57) 3245545805

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 6484-013-2022-09318

Página 1 de 1

Doctora

ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

CARRERA 23 # 21-48 - OFICINA 801

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2021-00591**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **MARTHA JOHANA LOPEZ ARANGO**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso y que la obligación hipotecaria continua vigente.

Sírvase Señora Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De manera consecuente solicito el **ARCHIVO DEL PROCESO** como quiera que los originales del título ejecutivo hipotecario se encuentran en mi poder y custodia.

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Elabora: SAguilar

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 25 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual fue asignado a dicho Juzgado en virtud a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA14-10148 de mayo 6 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se encuentra pendiente resolver memorial de terminación de proceso allegado por la apoderada de las parte demandante y solicitud de embargo de remantes proveniente de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

Manizales, julio 25 de 2022.

Dahiana Rincón A

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO
Secretario Oficina de Ejecución.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES**

Manizales, Caldas julio 25 De 2022

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | PROCESO EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO: | MARTHA JOHANA LÓPEZ ARANGO. |
| RADICADO: | 17001400300520210059100 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede este despacho AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias y procede a resolver las peticiones radicadas en este proceso.

CONSIDERACIONES

El juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES mediante el oficio N° 636 del 01 de abril de 2022, comunicó mediada de embargo de remanentes, el mismo que se ordenara AGREGAR al presente proceso, teniéndose por embargados los REMANENTES.

Ahora, mediante escrito presentado el día 02 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total, así:

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso y que la obligación hipotecaria continua vigente.

Sírvase Señora Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De manera consecuente solicito el ARCHIVO DEL PROCESO como quiera que los originales del título ejecutivo hipotecario se encuentran en mi poder y custodia.

En ese sentido este despacho procederá a dar trámite al escrito de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN radicado por la apoderada de la parte demandante, revestida con plenas facultades para realizar esta solicitud.

El artículo 461 del Código del Código General del Proceso, autoriza la terminación del proceso ejecutivo, así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Ha manifestado la apoderada de la parte demandante, dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

Como consecuencia se dispondrá LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia de que las mismas se dejaran a disposición del juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el proceso con radicado 2022-00090, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE el oficio N° 636 del 01 de abril de 2022, DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, teniéndose por embargados los REMANENTES.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** radicado **17001400300220200014800**, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 11 de noviembre de 2021, consistentes en:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-221753 Líbrense los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándosele el decreto de la medida

Con **LA ADVERTENCIA** de que la misma se dejara a disposición del juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el proceso con radicado 2022-00090, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

CUARTO: Por la OECM, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

PABLO ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
MANIZALES -- CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La providencia anterior se notifica en el
Estado**

No. 126 del 26 de julio 2022

Dahiana Rincón A

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO

Secretario



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311

(+57) 3245545805

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 6484-013-2022-28053

Página 1 de 3

Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00591

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **MARTHA JOHANA LÓPEZ ARANGO.**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la demandante, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN** en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022 el despacho resuelve:

“SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO radicado 17001400300220200014800, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 11 de noviembre de 2021, consistentes en:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 221753 Líbrense los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándosele el decreto de la medida”

A lo que me opongo por las siguientes razones atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso; Así:

1. Mediante memorial de fecha 01 de junio del 2022, radicado a esta oficina judicial mediante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el memorialista solicita la terminación del proceso por el **pago total de las cuotas en mora**, pero el despacho en el



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311

(+57) 3245545805

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 6484-013-2022-28053

Página 2 de 3

numeral primero de la parte resolutive del auto antes mencionado ordeno la terminación del proceso por el pago total de la obligación haciendo referencia a un memorial del 02 de noviembre de 2021, lo cual no es cierto atendiendo que el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2021, fecha posterior en la que ellos indican que se radico el memorial de terminación, adicionalmente dentro del memorial se hace mención que la terminación es por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** y no como que se decretó, teniendo en cuenta que la **obligación aún se encuentra vigente** y no ha sido extinguida o cancelada en totalidad.

2. Aun cuando declara terminado el proceso el despacho agrega al expediente y pone en conocimiento el embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, comunicación remitida mediante oficio Nro. 636 del 01 de abril de 2022 y ordenando en el numeral tercero de la providencia objeto de discusión **“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 11 de noviembre de 2021, consistentes en: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-221753 Librense los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándosele el decreto de la medida.**

Con LA ADVERTENCIA de que la misma se dejara a disposición del juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el proceso con radicado 2022-00090, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S”

3. Del oficio antes mencionado el despacho nunca nos puso en conocimiento aun cuando este fue anterior a la solicitud de terminación según afirmaciones de la providencia de fecha 26 de julio del 2022; es así como, al contar la orden de remanentes con fecha anterior a la orden de terminación, correspondía que la misma surtiera efectos legales.

Una vez realizadas las anteriores apreciaciones solicito de manera respetuosa al despacho reponga la providencia en mención donde se decreta la terminación del proceso y por el contrario **SOLICITAMOS SE CONTINUE CON EL CURSO DEL PROCESO JUDICIAL**, atendiendo que como quiera que las condiciones al momento de solicitar la terminación cambiaron y hay un tercer acreedor que está persiguiendo el inmueble objeto de hipoteca proferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme al oficio de remanentes agregado al expediente y el cual fue puesto en conocimiento una vez solicitada la terminación, es menester hacer valer nuestras acreencias hipotecarias hasta que el demandado acredite el pago total de la obligación y/o no exista orden de embargo de remanentes vigente.



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311



(+57) 3245545805



<https://www.verpyconsultores.com/>



contactohevaran@verpyconsultores.com



Consecutivo Verpy: 6484-013-2022-28053

Página 3 de 3

De no ser de recibo del despacho la solicitud antes elevada comedidamente solicito se tramite lo concerniente al recurso de apelacion

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: SGarzon

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 23 de 2023. A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas Enero 23 De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARTHA JOHANA LÓPEZ ARANGO
INÉSSALAZAR LARA
RADICADO: 170014003-005-2021-00591-00

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 8 de noviembre de 2022.

i. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2022, el Despacho procedió a corregir la terminación del proceso por parcial de la obligación y a

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

“Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022 el despacho resuelve: “SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO radicado 17001400300220200014800, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 11 de noviembre de 2021, consistentes en: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 221753 Líbrense los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándosele el decreto de la medida” A lo que me opongo por las siguientes razones atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso; Así: 1. Mediante memorial de fecha 01 de junio del 2022, radicado a esta oficina judicial mediante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el memorialista solicita la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, pero el despacho en el Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311 (+57) 3245545805 <https://www.verpyconsultores.com/> contactohevaran@verpyconsultores.com Consecutivo Verpy: 6484-013-2022-28053 Página 2 de 3 numeral primero de la parte

resolutiva del auto antes mencionado ordeno la terminación del proceso por el pago total de la obligación haciendo referencia a un memorial del 02 de noviembre de 2021, lo cual no es cierto atendiendo que el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2021, fecha posterior en la que ellos indican que se radico el memorial de terminación, adicionalmente dentro del memorial se hace mención que la terminación es por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA y no como que se decretó, teniendo en cuenta que la obligación aún se encuentra vigente y no ha sido extinguida o cancelada en totalidad.

2. Aun cuando declara terminado el proceso el despacho agrega al expediente y pone en conocimiento el embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, comunicación remitida mediante oficio Nro. 636 del 01 de abril de 2022 y ordenando en el numeral tercero de la providencia objeto de discusión “ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 11 de noviembre de 2021, consistentes en: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-221753 Líbrense los oficios correspondientes con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, comunicándosele el decreto de la medida. Con LA ADVERTENCIA de que la misma se dejara a disposición del juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el proceso con radicado 2022-00090, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S” 3. Del oficio antes mencionado el despacho nunca nos puso en conocimiento aun cuando este fue anterior a la solicitud de terminación según afirmaciones de la providencia de fecha 26 de julio del 2022; es así como, al contar la orden de remanentes con fecha anterior a la orden de terminación, correspondía que la misma surtiera efectos legales. Una vez realizadas las anteriores apreciaciones solicito de manera respetuosa al despacho reponga la providencia en mención donde se decreta la terminación del proceso y por el contrario SOLICITAMOS SE CONTINUE CON EL CURSO DEL PROCESO JUDICIAL, atendiendo que como quiera que las condiciones al momento de solicitar la terminación cambiaron y hay un tercer acreedor que está persiguiendo el inmueble objeto de hipoteca proferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme al oficio de remanentes agregado al expediente y el cual fue puesto en conocimiento una vez solicitada la terminación, es menester hacer valer nuestras acreencias hipotecarias hasta que el demandado acredite el pago total de la obligación y/o no exista orden de embargo de remanentes vigente.

ii. TRASLADO

Se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.

iii. PRONUNCIAMIENTO PARTE EJECUTADA

La parte ejecutada permaneció silente.

iv. CONSIDERACIONES

CONDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,

el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

1. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular de despacho, si es pertinente decretar la terminación del proceso por pago parcial de las cuotas en mora, existiendo un embargo de remanentes vigente.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, promovió por la apoderada de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que de manera delantera le asiste razón, a los argumentos efectuados por ella.

Al respecto indica este operador judicial que, por oficio del 3 de junio de 2022, ingresó al Juzgado de Origen embargo de remanentes para el proceso 1-2022-00090 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal.

Ante esta situación, resulta impertinente decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que las medidas que garantizar la ejecución hipotecaria, serían desplazadas a otro proceso ejecutivo, debiendo la parte actora del presente trámite iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho del acreedor, así como por garantizar el principio de economía procesal, se concederá la reposición de los autos 25 de julio de 2022 y 4 de noviembre de 2022, en el sentido de continuar adelantando el trámite del proceso ejecutivo y dejar sin efectos lo referente a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALDE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los autos de fecha 25 de julio de 2022 y 4 de noviembre de 2022, en el sentido de continuar adelantando el trámite del proceso ejecutivo hipotecario y dejar sin efectos lo referente a la terminación del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que el embargo de remanentes decretado para el proceso 1-2022-00090 del Juzgado Primero Civil Municipal continua vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE

JUEZ

